



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00806-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ADRIANA MARCELA CEBALLOS OSPINO
FECHA	20 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA MARCELA CEBALLOS OSPINO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA MARCELA CEBALLOS OSPINO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KQW479
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB000NJ162872
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q126615

De propiedad de la señora ADRIANA MARCELA CEBALLOS OSPINO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898fcd755eaec17b719ee78896aa9be7557f722f298df624b3b311d3f33d927**

Documento generado en 20/11/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00801-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS
FECHA	20 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra el señor JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS, se observa que:

- Aclarar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y la comunicación de inicio de ejecución por pago directo, en el sentido de que se indica como apoderada a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA siendo que se le ha otorgado poder a la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra el señor JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb10a0a5b9f1c9d2b74badc30eb4f403a264cab13140c540e22521456ed18a**

Documento generado en 20/11/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.609.119
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$65.550
TOTAL_____	\$3.674.669

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.674.669), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

TERCERO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, identificado(a) con la C.C. No. 72.429.649, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc683c029278d1f96699df7b6dd207ff9edf2e3baf0823d95e89395f348185d**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 13 de abril de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *morga.mendoza@correo.policia.gov.co*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 18/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, fue suministrada por BANCO DAVIVIENDA y POLICIA NACIONAL, previo requerimiento que se le hiciera sobre las direcciones electrónicas o físicas de la demandada que resultaren de sus archivos o registros.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.609.119), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b619ddc9d6b4380c5799e456432f13f4aa1bfcf5363f9f0cc8e0949b301d869**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00190-00
DEMANDANTE	FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido las cargas procesales consistente en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente.

En efecto, no han sido aportadas las constancias de las diligencias de notificación de la cónyuge ni del acreedor GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Adicionalmente, en relación con los acreedores OMAR ALBERTO COLL VILORIA y RICARDO JOSE UCROS UCROS, no fue aportado el aviso cotejado junto con la constancia sobre la entrega de este en las direcciones correspondientes.

Cabe advertir que, no obstante, fue aportado el aviso con la firma de quien lo recibió, según la forma en que se practicó la notificación (Artículo 292 Ley 1564 de 2012) estas deben ser remitidas por medio de servicio postal autorizado.

Así mismo, con relación a los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, no fue aportada la constancia sobre la entrega del aviso en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicios postales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a: **i)** notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e884df48ffb1fb20d267fc81ffcd09746087f6df187b5d5428d251b82fadf**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR
FECHA	20 de NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por corregir providencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, específicamente en la parte considerativa, se incurrió en un error por inclusión de palabras por cuanto se motivó que la orden de pago se dispuso por medio de auto de 25 de julio de 2023, corregido a través de auto de 21 de enero de 2022; siendo lo correcto que la fecha de la providencia es 21 de enero de 2022, sin que se hubiere dispuesto su corrección.

Cabe advertir que, a pesar de que el error no está contenido en la parte resolutive, sí influye en esta dado que la orden de seguir adelante la ejecución se da para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se incurrió en un error aritmético, por cuanto, en letras, por concepto de agencias en derecho, se señaló la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, siendo lo correcto SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS.

Los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la corrección de las providencias, prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte considerativa del auto adiado 17 de octubre de 2023, por el cual se siguió adelante la ejecución de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, entiéndase que "(...) por medio de auto proferido el 21 de enero de 2022, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR. (...)"

SEGUNDO: Corregir el numeral cuarto (4º) del auto adiado 17 de octubre de 2023, por el cual se siguió adelante la ejecución de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En corolario, quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.077.058), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702884f54be4ad990f9ac0f503f5165b3447bcda2043861fe296621ab99f3c42**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito. Es de anotar que el precitado término se cuenta desde el día 26 de septiembre del 2023, debido a que en esa fecha la parte demandante informa el envío de la comunicación personal a la parte demandada, generando la interrupción del literal c) del artículo 317 del CGP; pero una vez verificado se cumple los treinta días hábiles sin que se hubiese cumplido con la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b34af45bc8bec107e3f590ca195681929a096936849635d0cadbbcee7d84c**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00457-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 5 de septiembre de 2023, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11691da6dc95cde53dcd12a4545672c133e1a4ecac7e0bb9dc2ab44892347d97**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00463-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FREDDY ROCA & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte orden de seguir adelante la ejecución habiendo practicado las notificaciones por aviso. No obstante, no aportó las constancias de la práctica de la notificación personal con anterioridad a la práctica de la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a: **i)** allegar las constancias de la de la práctica de la notificación personal con anterioridad a la práctica de la notificación por aviso **o ii)** reiniciar íntegramente la notificación del mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e2efcb3971bd0f3ff353f2c4d848a6fbd31f1b1f41b42ba5034cfa7f1f89b**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00494-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO URIBE VARGAS
DEMANDADO	DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *alejopf1@gmail.com*, con las expedidas por la empresa DOMINA DIGITAL, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 26/09/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que las notificaciones fueron remitidas a una dirección distinta a la suministrada en la demanda como correspondiente a quien debe ser notificado, ni fue informado como nuevo canal de notificaciones del demandado con la afirmación bajo la gravedad del juramento que la nueva dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar con la información de la forma como la obtuvo con las respectivas evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a: **i)** notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado **o** afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica *alejopf1@gmail.com* corresponde a la utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b3c79cf2bdae1b178f0ec115dfd061dfd6ec7189a5a407cfb6dbd12b4eef0**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA
FECHA	20 NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestó no tener en su poder las evidencias que le fueren requeridas por medio de auto de 25 de septiembre de 2023, destinadas a acreditar que la dirección electrónica a la que hizo las notificaciones personales según la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es la utilizada por la persona a notificar. No obstante, en el libelo genitor se informó una dirección física; adicionalmente, en correo de fecha 15 de noviembre del 2023 también se señala una dirección física.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd80a2df99696536ba3b398ccbab4fcee14b4e1628a77daefbf265a0c4d5de2**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ
DEMANDADO	ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ Y OTROS
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita emplazar al demandado con base en que la comunicación a que se refiere el artículo 291 de la Ley 1564 de 2011, fue devuelta con la anotación de que la dirección del destinatario se encuentra cerrada.

No obstante, se advierte que, que el inmueble se encuentre cerrado no es óbice para que pueda practicarse las notificaciones en la dirección que tenga o esté obligados a llevar la persona a notificar hasta que en el lugar de destino sea entregado, pues a petición del interesado, se procederá al emplazamiento, exclusivamente, cuando la comunicación o aviso son devueltos con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f984b0016b8833269e71554ce6f46dc7f7a7215846622f317e36ebc124bb0d1**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00549-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *borisjescobar@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/09/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el apoderado pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que "(...) se encuentra registrado en la base de datos del banco (...)", cabe advertir que, de esta forma no acredita como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen los documentos provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico, piense, por ejemplo, en los formatos de vinculación, solicitudes de crédito, entre otros, pues los simples constancias de la forma como fue suministrado el canal electrónico al apoderado por parte de su poderdante, en modo alguno acreditan como fue obtenido en últimas por este.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, o notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la cargas procesal correspondientes a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, o notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2c85df28690e09d353fd52fe6c7e1a4cca613216b41bcd727a24f6ffb7149**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00634-00
DEMANDANTE	TRIPLE A B/Q SA ESP
DEMANDADO	ELENA SAURIT ORTIZ
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ed4737be22c734a9140c22897877dfe4792ba87087a94c491f310bb3de17a**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00638-00
DEMANDANTE	TRIPLE A B/Q SA ESP
DEMANDADO	ANGELICA PATRICIA PACHECO CELIS
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52352e53d3194513d1c310b98e3ff0d1dae6b45c5017588d1189fb3a6d7d588b**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROFINES
DEMANDADO	MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 17 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e58cef0922f7c99972971add00641d955a0131f8f51e1aba9ec9779d3f5a2**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIANKA JARABA PEREA
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 5 de octubre de 2023, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98101b60b5756fb25c17c619f8dfaf89d66bc68ea4081926c0162b71349a68bb**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00645-00
DEMANDANTE	TM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.330.600
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$3.330.600

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.330.600), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75733e57fee0e85d7efc61414d7a70dd93adc26dbe06c35c776cefd212cd67b**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00645-00
DEMANDANTE	TM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento a favor de TM COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado, en contra de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *juridica@clinicalamerced.com.co*, inscrito en registro mercantil por CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., con las relativas al acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 19/10/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.330.600), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049b53cdeb31cb07e4c655f297127ea2a443bff08e4757481655cfd6fbac426**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00654-00
DEMANDANTE	SEGURIDAD PENTA LTDA
DEMANDADO	ECOMEZCLAS S.A.S.
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349fbbc0f77a620e991ef12ccd641f9b141b5357b766aea7ae2c5f2311cce53b**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00673-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO BENDECK CUELLO
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 20 de octubre de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7c32bf79fe82bb66e5b1fe4ee040da43037191eb51bd86e6e82cca5e0f870**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00690-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandada BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, a través de apoderado, presentó oportunamente excepciones que calificó de mérito.

En primer lugar, dado que no obran constancias de haberse efectuado las notificaciones con precedencia, al demandado, se le entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a WALTER JOSE MORALES MENCO, como apoderado de BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

SEGUNDO: Entiéndase notificado por conducta concluyente al demandado, en caso de que la notificación no se hubiere surtido con antelación, desde la fecha de notificación de la presente providencia, a partir de la cual empezarán a contarse los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0e5544a4eb380f9516df3945020ba10d54121379e026828d0607e1fae5765**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	080014053010-2023-00713-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS
FECHA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el deudor DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS, confirió poder especial al abogado JAIME SEGUNDO RAMIREZ GONZALEZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderado de D EDIFICIO OM CLUB HOUSE, para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76eef902b58713bc5c60abcea54f5d14e1c48eab38fe344296125f68736f60**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>